

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, veinticuatro (24) de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que revisado el expediente se evidenció que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°008-31513, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Apartadó – Antioquia; medida que fue acatada, de conformidad con la respuesta allegada por la ORIP referida. (Archivo 52)

Luz Marina Moreno M.
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADA	LA HACIENDA S.A.S
VINCULADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00055 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Surtido como se encuentra el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del CGP, es el momento para resolver lo atinente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presentó la apoderada judicial de la parte demandante.

Como se dijo en líneas anteriores, mediante escrito visible en archivo 89, la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, aduciendo que mediante auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estados del día siguiente, el Despacho indicó que el apoderado de la demandada LA HACIENDA SAS, informó sobre una nueva actualización catastral realizada frente al predio objeto del proceso de imposición de servidumbre, motivo por el cual se requirió a la parte actora para que manifestara si en la reforma a la demanda hizo los ajustes de conformidad con la actualización catastral aludida, igualmente para que informara si es procedente o no continuar con la práctica del dictamen pericial.

Manifiesta que la actualización catastral realizada impactó el predio objeto de la imposición de servidumbre, por lo que EPM presentó reforma a la demanda, que fue aceptada por el Despacho mediante auto del 13 de junio de 2022; reforma respecto de la cual hay pronunciamiento de la parte demandada.

Indica que el día 19 de agosto de 2022, el apoderado de la demandada LA HACIENDA S.A.S., allegó memorial mediante el cual informó que, "sobre el predio objeto de la servidumbre, la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia emitió una NUEVA FICHA CATASTRAL que modificó los linderos y el área de dicho predio."

Afirma, que la información remitida por el apoderado de LA HACIENDA SAS fue validada con la Resolución 38779 del 11 de agosto de 2022, emitida por el Departamento Administrativo de Planeación – Gerencia Catastro de la Gobernación de Antioquia, la cual aportó. Igualmente afirma que, en el acto administrativo mencionado se ordenaron mutaciones y rectificaciones para algunos predios del Municipio de Apartadó, entre ellos, el denominado "Maquiloncito Chocolatina", con matrícula inmobiliaria 008-31513 (UNCA 066).

Indica que, las Direcciones de Proyectos Subestaciones y Líneas 1 y 2, así como la Unidad de Negociación y Administración Activo Inmobiliario de EPM, analizaron la Resolución antes referenciada, encontrando que impacta la imposición de la servidumbre solicitada en el proceso de la referencia, toda vez que aspectos como los linderos de la servidumbre, el área total del predio, el porcentaje de intervención y las coordenadas de la servidumbre variarían.

Aclara que, la reforma a la demanda presentada el 19 de mayo de 2022, no tuvo en cuenta la nueva actualización catastral del predio el denominado "Maquiloncito Chocolatina", con matrícula inmobiliaria 008-31513 (UNCA 066), ya que dicha actualización se realizó a través de la Resolución 38779 del 11 de agosto de 2022, lo cual denota que al momento de la reforma de la demanda, no era posible tener en consideración dicha actualización, toda vez que para ese momento no se había realizado la misma por parte de Catastro Departamental.

Reitera que la nueva actualización catastral impacta la imposición de la servidumbre solicitada, en aspectos como los linderos de la servidumbre, el área total del predio, el porcentaje de intervención y las coordenadas, por lo que no es procedente

continuar con la práctica del dictamen pericial, cuyo objeto era determinar la correcta identificación del predio y de la faja de servidumbre.

Afirma que, con la última actualización catastral solicitada por LA HACIENDA S.A.S., la línea de transmisión de energía eléctrica del Proyecto ya no pasa por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 008-31513, denominado "Maquiloncito Chokolatina" (UNCA 066), por tanto, resulta improcedente continuar con el presente proceso, advirtiendo que se trata de circunstancias ajenas a EPM, ocurridas con posterioridad a la presentación de la demanda y su reforma; indicando que, en esta instancia no es posible reformar la demanda, toda vez que dicha posibilidad ya fue agotada por las razones antes expuestas.

En virtud de lo anterior, y poniendo de presente que la apoderada judicial de la parte actora no cuenta con facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, informa que se solicitó autorización al Comité de Conciliación de EPM para tal efecto, la cual fue otorgada en sesión extraordinaria virtual celebrada entre el 14 y 15 de septiembre de 2022.

Con fundamento en lo anterior y lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, solicita:

"PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, relacionadas con la constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 008-31513, denominado "Maquiloncito Chokolatina" (UNCA 066).

SEGUNDO. No condenar en costas a EPM, toda vez que la razón que da lugar al desistimiento de las pretensiones, esto es, la actualización catastral realizada en agosto de 2022, a solicitud de LA HACIENDA S.A.S., es ajena a EPM y ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda y su reforma.

TERCERO. Ordenar, a favor de EPM, la devolución de la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO TRES MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$107.103.684), consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por concepto del estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre solicitada."

Como prueba de sus pedimentos allegó copia digital de los siguientes documentos: Constancia de sesión extraordinaria virtual del Comité de Conciliación de EPM ESP, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación referido, y copia de la Resolución 38779 del 11 de agosto de 2022, emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Gerencia de Catastro, con anexo.

Cabe anotar que, esta agencia judicial, tomando en consideración que el desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado de forma condicionada, en el sentido de que no se condene en costas a la parte demandante, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se corrió traslado de la referida solicitud a la parte demandada, quien no emitió pronunciamiento al respecto.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La terminación normal del proceso ocurre con la sentencia, pero puede darse el caso que, antes de que esta sea emitida, la parte actora desista de sus pretensiones, situación que se encuentra regulada en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, como una terminación anormal de proceso, que implica un acto dispositivo y, por ende, requiere plena capacidad de quien presenta el desistimiento.

Sobre el particular, la citada norma establece:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

A su vez, el artículo 315 Código General del Proceso, contiene un listado de las personas que no pueden desistir de la demanda, tales como:

- 1) Los incapaces y sus representantes, salvo que obtengan previa licencia judicial. En este caso, la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento, si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
- 2) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- 3) Los curadores ad *litem*.

El Profesor Hernán Fabio López Blanco, ha conceptualizado sobre la figura procesal del desistimiento, en los siguientes términos:

“En un sentido amplio se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que este sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico-procesal y antes de que haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia (...).”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC1924-2018 del 16 de mayo de 2018 (Rdo. 6800131030012011-00053-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), hizo alusión a la figura procesal del desistimiento de las pretensiones, puntualizando respecto de las normas que rigen la materia:

3. Estos enunciados normativos establecen unas reglas de (i) legitimación, (ii) oportunidad y, (iii) contenido, que involucrados en el desistimiento de la demanda, deben ser constatados por el juzgador en el caso particular.

3.1. En lo relativo con la legitimación, la solicitud puede ser incoada directamente por el demandante al atribuirse el derecho sustancial reclamado, o a través de apoderado judicial con facultad expresa para ese fin, en este último caso conforme a las reglas de excepción previstas en el canon 343 ídem relativas a: (i) los incapaces y sus representantes; (ii) curadores ad *litem*, a menos que en estos dos casos preceda licencia judicial que puede conceder el mismo juez del desistimiento; (iii) los apoderados

judiciales sin poder suficiente para ese propósito y; (iv) los representantes judiciales de la Nación y entidades territoriales de ley, salvo autorización obtenida en los términos del canon 341 idem.

3.2. Puede ser peticionado antes de producirse la sentencia entendida como aquél proveído capaz de finiquitar la actuación procesal; no obstante, también se autoriza intentarlo ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, caso en el cual el legislador, bajo un criterio de atracción, entendió incorporada la declinación del recurso en trámite.

3.3. El desistimiento debe ser incondicional en el sentido de que implique en abandonarlo, sin ningún tipo de requisito o calificación de las pretensiones enarboladas, de allí que, sea unilateral y que proceda con independencia de la voluntad de los accionados.

3.4. En cuanto a los efectos del desistimiento de la demanda por parte del actor, en tratándose de aquellos eventos en que la sentencia absolutoria pudiera surtir los efectos de cosa juzgada, el auto que lo autoriza tiene iguales consecuencias. Además, deberán imponerse costas a favor de la contraparte, sin perjuicio de la previsión exonerativa destacada en el numeral 9º del artículo 392 del Estatuto Procesal Civil.

Aplicando lo anteriormente expuesto, el Despacho advierte pertinente hacer las siguientes precisiones:

En el caso bajo estudio, la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, argumentando en síntesis que, las actualizaciones catastrales efectuadas respecto del bien con matrícula inmobiliaria 008-31513, efectuadas con posterioridad a la admisión y reforma de la demanda, impactan la imposición de la servidumbre solicitada en el proceso de la referencia, toda vez que aspectos como los linderos de la servidumbre, el área total del predio, el porcentaje de intervención y las coordenadas de la servidumbre variarían, por lo que no es procedente continuar con la práctica del dictamen pericial, cuyo objeto era determinar la correcta identificación del predio y de la faja de servidumbre; precisando que con la última actualización catastral solicitada por la aquí demandada LA HACIENDA S.A.S., la línea de transmisión de energía eléctrica del Proyecto ya no pasa por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 008-31513, denominado "Maquiloncito Chocolatina" (UNCA 066), por tanto, es improcedente continuar con el trámite del presente proceso. (Archivo 89).

Ahora, efectuada la revisión del poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que no se otorgó facultad para desistir, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el poder de manera expresa se indicó que

las facultades para “*transigir, desistir de las pretensiones y conciliar, estarán sujetas a autorización previa del comité de conciliación de la entidad.*”

En cumplimiento de lo anterior, se observa que, con la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se allegó certificado emitido por la señora Catalina Montoya Toro, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de EPM, en los siguientes términos:

“La suscrita secretaria del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. HACE CONSTAR:** Que en sesión extraordinaria virtual celebrada entre el 14 y 15 de septiembre de 2021, el Comité de Conciliación de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** efectuó el estudio del “*Informe sobre autorización para desistimiento de las pretensiones de las demandas de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con radicados 05001-31-03-002-2021-00055- 00 y 05001-31-03-014-2021-00059-00, instauradas por EPM en contra de La Hacienda S.A.S., la primera; y en contra de la Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas, la segunda – Dirección Proyectos Subestaciones y Líneas 1, Dirección Proyectos Subestaciones y Líneas 2 y Unidad Negociación y Administración Activo Inmobiliario*”, frente al que determinó **aprobar** “*autorizar el desistimiento de las pretensiones de las demandas de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con radicados 05001-31- 03-002-2021-00055-00 y 05001-31-03-014-2021-00059-00, instauradas por EPM en contra de La Hacienda S.A.S., la primera, y en contra de la Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas, la segunda, vinculados en este último proceso La Hacienda S.A.S., la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*” La presente certificación se expide en un (1) ejemplar a solicitud de la abogada **MARÍA ADELAIDA MOLINA GONZÁLEZ.**”

De lo anterior, resulta viable predicar que se encuentra satisfecho el requisito atinente a la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda.

Continuando con la verificación de requisitos, conviene anotar que en el sub examine no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, se constata que se trata de un desistimiento unilateral, proveniente de la parte demandante.

De lo analizado emerge que se cumplen los requisitos para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Cabe anotar que, obra en el expediente comprobante de consignación de fecha 31 de mayo de 2021 (archivo 30), a órdenes de este juzgado, por la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L.

(\$107.100.854), correspondiente al estimativo que hiciera la parte demandante para la indemnización por perjuicios que se llegaren a generar con la imposición de la servidumbre objeto del proceso.

Ahora, tomando en consideración que, con base en la última actualización catastral efectuada al bien con matrícula inmobiliaria #008-31513 de la ORIP de Apartadó – Antioquia, las partes concluyeron que la imposición de servidumbre no es viable en este caso (archivos 87 y 88), y que la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda, se accederá a la solicitud de EPM, en el sentido de que se ordene a su favor, la devolución de la suma de dinero correspondiente al estimativo para indemnización de perjuicios a la demandada, suma inicialmente consignada a órdenes del juzgado.

En virtud de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recaerá sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 008-31513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Apartadó – Antioquia.

En lo relacionado con las costas, resulta pertinente traer a colación el artículo 316 del CGP, el cual establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a las costas, la parte demandante solicita que no se le condene por dicho concepto, toda vez que *"la razón queda lugar al desistimiento de las pretensiones, esto es, la actualización catastral realizada en agosto de 2022, a solicitud de la*

HACIENDA S.A.S., es ajena a EPM y ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda y su reforma.”

Sobre el particular, debe decirse que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, antes transcrito, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud que de forma condicionada presentó la parte actora, en el sentido de no ser condenada en costas (archivo 92), término que no fue descorrido por la parte pasiva, es decir, no se presentó oposición frente a la referida solicitud.

Así las cosas, habrá de accederse a la solicitud de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, en el sentido de que no se le condene en costas, pues según el numeral 4 del artículo 316 del CGP, **“cuando no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas,”** no obstante, advierte el Despacho que, en este caso, la exoneración de costas **no** se extenderá a los honorarios por concepto de dictamen pericial, por las razones que a continuación se exponen:

Esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, decretó en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, la Inspección Judicial sobre el predio objeto de imposición de servidumbre, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-31513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Apartadó – Antioquia, y para la diligencia comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Apartadó, facultándolo para designar Perito Ingeniero Civil que hiciera parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Fue por ello que, mediante auto del 19 de mayo del 2021, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la localidad aludida, ordenó el auxilio de la Comisión y designó como Perito Ingeniero Civil, al señor SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA, a fin de que determinara la necesidad y viabilidad del terreno y, asimismo para que al momento de la diligencia determinara sobre la imposición provisional de la servidumbre objeto del proceso, advirtiéndole que no estaba a su cargo avaluar el bien y que sus honorarios serán fijados por el Despacho comitente, de conformidad con lo dispuesto en auto del 04 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la Comisión.

Efectuada la revisión del expediente, se observa que el perito SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA presentó la experticia obrante en el cuaderno N° 2, y mediante

escrito visible en archivo 67, solicitó la fijación de honorarios definitivos, solicitud a la que no accedió el Despacho, advirtiendo que los mismos se fijaban al momento de dictar sentencia (archivo 68). Dicha decisión también fue reiterada por auto del 17 de mayo de 2022, ante la insistencia del perito (archivo 77).

Igualmente se avizora que, en virtud de la reforma de la demanda, el perito SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA allegó el Dictamen Pericial obrante en archivo 83, con una solicitud de reconocimiento de gastos de pericia, así: Transporte del perito y del piloto del dron \$722.000, hospedaje del perito y del piloto del dron \$140.000, y vuelo del dron \$300.000, para un total de **\$1.162.000**; todo lo cual fue puesto en conocimiento de las partes, mediante auto del 09 de septiembre de 2022 (archivo 85).

Ahora, si bien los extremos de la Litis coinciden al afirmar que las conclusiones del perito son incorrectas, entre otras razones, porque no se tuvo en cuenta la última actualización catastral del bien objeto de la imposición de servidumbre, no menos cierto es lo expuesto por las partes, en cuanto afirman que la referida actualización, efectuada mediante Resolución # 38779 del 11 de agosto de 2022, se hizo con posterioridad a la reforma de la demanda, admitida por auto del 13 de junio de 2022, y como quiera que la ficha catastral 202200963, que da cuenta de la última actualización, no obraba en el expediente para la fecha de la admisión de la reforma de la demanda, porque no se había emitido, no le era posible al perito tenerla en cuenta en su experticia; circunstancia que a juicio de esta judicatura no puede utilizarse para desconocer la labor realizada por el perito ingeniero civil.

Acorde con lo anterior, se accederá a la solicitud de reconocimiento de gastos de pericia por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$1.162.000), y por concepto de honorarios la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.666.650), a favor del Perito Ingeniero Civil SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA, a cargo de ambas partes (demandante y demandada), por partes iguales.

Cabe precisar que, al contestar la demanda, la parte pasiva con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, y por encontrarse en desacuerdo con el estimativo de la indemnización perjuicios, efectuado por EPM, solicitó al Despacho la designación de peritos para que realizarán el avalúo de los daños causados con la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, y la tasación de la indemnización a que haya lugar. (Archivo 35).

En atención a la referida solicitud, el Despacho designó como peritos a los auxiliares de la justicia DIEGO ALBERTO AGUIRRE SÁNCHEZ y UGO RICARDO FLÓREZ POSADA (archivos 41, 55, 60 y 63), para que presentaran experticia sobre el valor de la indemnización por concepto de imposición de servidumbre de conducción de energía en el terreno de propiedad de la entidad demandada, sin que se avizore experticia en tal sentido, pues de acuerdo con lo manifestado por las partes durante el curso del proceso, con fundamento en la última actualización catastral, la imposición de servidumbre es inviable en este caso, razón por la que no hay lugar al reconocimiento de honorarios para los peritos evaluadores mencionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda, efectuado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso VERBAL (Imposición de Servidumbre para Conducción de Energía Eléctrica), promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, contra LA HACIENDA S.A.S.

TERCERO: ORDENAR a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, la devolución de CIENTO SIETE MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$107.100.854), correspondiente al estimativo consignado a órdenes del juzgado para garantizar la indemnización por perjuicios, que se llegaren a causar con la imposición de servidumbre objeto del proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada sobre el bien con Matrícula Inmobiliaria N° 008-31513, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó – Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante que desiste de las pretensiones por lo expuesto en esta providencia.

Pero **SE ADVIERTE**, que ambas partes (demandante y demandada), y por igual, deberán cancelar los siguientes conceptos: Gastos de pericia por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$1.162.000), y honorarios por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.666.650), ambos valores a favor del Perito Ingeniero Civil SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Inclúyase en la respectiva liquidación.

SEXTO: En firme la presente providencia, y una vez efectuadas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 164

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de octubre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956c93787864f1844bf5baeb8af87225875b401415882a707b2d1c600752b8bd**

Documento generado en 25/10/2022 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>